

## EL LLAMAMIENTO SUCESORIO A FAVOR DEL ESTADO EN AUSENCIA DE HEREDEROS: DE ROMA A LA ACTUALIDAD

ALFONSO MURILLO VILLAR (\*)

**RESUMEN:** En este trabajo se realiza un estudio de cómo se ha regulado el llamamiento al Estado a falta de herederos, desde el derecho romano hasta nuestros días, al objeto de constatar que una solución jurídica romana se ha mantenido hasta la actualidad sin solución de continuidad. La teoría de que el Estado es con carácter subsidiario el último sucesor a falta de otros herederos legítimos, se fundamenta desde la antigüedad en un interés público que consiste en no dejar absolutamente ningún bien de una persona fallecida sin sucesor. El llamamiento al Estado siempre fue una imperiosa necesidad si se quería mantener la paz social.

**ABSTRACT:** A study is conducted of how escheatment to the State for lack of an heir has been regulated since Roman Law down to our days, with the purpose of showing that a Roman legal solution has been maintained down to our days, without interruption. The theory that the State fulfils a subsidiary role as the final successor, faced with a lack of other legitimate heirs, has since antiquity been grounded in a public interest that consists in allowing absolutely no property of a deceased person to go without a successor. Escheatment to the State was always an imperative need, if the peace of the land was to be upheld.

**PALABRAS CLAVE:** Sucesión ab intestato; orden sucesorio; sucesión del Estado; declaración de heredero.

**KEYWORDS:** *ab intestato* succession; hereditary order; escheatment to the State; declaration of the heir.

1 — El llamamiento sucesorio al Estado se fundamenta en un interés público que consiste en no dejar absolutamente ningún bien de una persona fallecida sin sucesor. Por consiguiente, se trata de una sucesión de carácter subsidiario por cuanto únicamente se defiere la herencia al Estado por título legítimo en defecto de otros sucesores. Si se observan las disposiciones más recientes en el ordenamiento jurídico español, inmediatamente nos damos cuenta que dado nuestro actual sistema de organización política en Comunidades Autónomas y la existencia de derechos forales, cada ordenamiento llama a suceder, a falta de here-

---

(\*) Catedrático de Derecho Romano Universidad de Burgos.

deros legítimos y como último recurso, al Estado más próximo. Es verdad que en los artículos 956 a 958 del C. civil español se regula la sucesión intestada a favor del Estado en defecto de personas con derecho a heredar según lo regulado en el articulado precedente del mismo cuerpo legal. El concepto de Estado empleado por estos preceptos no puede interpretarse, en un estado autonómico como el nuestro, en equivalente a Administración Central. Así, existen diversas legislaciones forales que llaman en última instancia en la sucesión intestada de una persona a órganos territoriales de la misma. Por ejemplo, la Generalitat Valenciana <sup>(1)</sup> en la Ley 14/2003, de 10 de abril de Patrimonio de la Generalitat Valenciana dispone que ésta es competente para la aceptación de herencias, legados y donaciones establecidos a su favor <sup>(2)</sup>. No obstante, no podemos olvidar que en la Comunidad Autónoma Valenciana rige el derecho de sucesiones común, el establecido en el Código civil, salvo para el último llamamiento en caso de sucesión intestada o legal <sup>(3)</sup>.

Pero no es la única Comunidad Autónoma española que llama a suceder a falta de herederos a la administración regional en detrimento del Estado central como prescribe el Código civil español. Así, por Ley 10/2008, de 10 de julio, se aprobó el libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. La regulación anterior a la vigente en Cataluña vino establecida en la Ley 9/1987, de 25 de mayo, de sucesión intestada que en sus arts. 27 y 28 llamaba la Generalidad de Cataluña a la sucesión <sup>(4)</sup>. Con posterioridad la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña, (vigente hasta el 1 de enero de 2009), en sus arts. 347 y 348 estableció la sucesión a favor de la Generalidad de Cataluña. Hoy en día rige la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, arts. 442-12 y 13,

---

<sup>(1)</sup> Vid. MUÑOZ GIL, C., *Aceptación de la herencia ab intestato deferida en favor de la Generalitat Valenciana*, en Revista de derecho civil valenciano, n.º 9 (primer semestre 2011), <http://www.derechocivilvalenciano.com/>.

<sup>(2)</sup> Art. 43. 3 y 4.

<sup>(3)</sup> Para conocer la evolución legal previa a la actual ley de Patrimonio de la Generalitat valenciana del 2003, vid. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *La sucesión intestada a favor de la Generalitat Valenciana*, p. 1225, <http://www.uv.es/sgecc/SUC.%20INTESTADA%20.pdf>.

<sup>(4)</sup> Ley 9/1987, 25 de mayo, de Sucesión Intestada, Sección 6.ª, De la sucesión de la Generalidad de Cataluña, arts. 27 y 28. Vid. VALLS LLORET, J. D., *La sucesión intestada en favor del Estado*, Barcelona, 1997, pp.485 ss. (<http://www.tdx.cat/handle/10803/1389;jsessionid=FB6B8A4A4A276730112F4293F54DAE8B.tdx2>) y en VALLS LLORET, J. D., *El llamamiento sucesorio a la Generalitat de Cataluña. Una crítica al extinto recurso de inconstitucionalidad 1188/87*, en Revista Jurídica de Castilla — La Mancha, 19. 1994. pp. 123-147. GARRIDO MELERO, M., *Derecho de sucesiones. Un estudio de los problemas sucesorios a través del Código Civil y del Código de Sucesiones por causa de muerte en Cataluña*, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 90 ss.

enmarcados en la Sección 5.<sup>a</sup> bajo el título “La sucesión de la Generalidad de Cataluña”.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Aragón, Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada, prescribe en su artículo 2 que “*En defecto de los parientes legalmente llamados a la sucesión de quien fallezca intestado bajo vecindad civil aragonesa, sucederá la Comunidad Autónoma de Aragón*”. También la Comunidad Autónoma de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, establece para la sucesión intestada, en su artículo 267 el llamamiento a favor de la región gallega cuando no existan personas con derecho a heredar conforme a lo previsto en dicha ley y en los correspondientes apartados del Código civil.

Del mismo modo, la Comunidad Foral de Navarra en su Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra <sup>(5)</sup>, ley 304, 7, en la que establece el orden llamamientos en caso de sucesión intestada indica que “*En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra*”. Esta disposición se halla desarrollada en el Decreto Foral 166/1988, de 1 de julio, por el que se establece el régimen administrativo aplicable a la sucesión legal en favor de la Comunidad Foral. Finalmente, también la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco indica en su artículo 73 que a falta de parientes en la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado, la sucesión intestada se defiende a favor de la Diputación Foral correspondiente: Bizkaia (territorio aforado, Tierra Llana) y Araba-Álava (territorios aforados, Llodio y Aramio).

A excepción de los supuestos reseñados para las Comunidades de Valencia, Cataluña, Aragón, Galicia, Navarra y País Vasco, el resto del territorio nacional español se rige por lo establecido en el Código civil, arts. 956 a 958. Pero la cuestión es, ¿siempre ha sido así? ¿a qué obedece que el último destinatario de los bienes sea el Estado? Retrotraigámonos a nuestros orígenes jurídicos, el derecho romano, veamos su proyección histórica y la influencia de la tradición romanística, para comprender mejor el por qué de esta regulación.

2 — En la antigua Roma, cuando un patrimonio hereditario permanecía privado de sucesores, ya fueran *ex testamento* ya *ab intestato*, tanto civiles como pretorios, se conformaba un conjunto de bienes denominado *bona vacantia* que

---

<sup>(5)</sup> Aprobada mediante Convenio entre el Estado Español y la Diputación Foral, y reconocida como vigente por el artículo único de la Ley 1/1973, de 1 de marzo.

en virtud de la *lex Iulia de maritandis ordinibus* del 18 a.C. se atribuía al *aerarium populi romani*, que más tarde fue sustituido por el *fiscus* <sup>(6)</sup>. Como afirma Astolfi <sup>(7)</sup>, la norma que atribuía los bienes vacantes al Estado estaba contenida en la *lex Iulia*, tal y como se desprende de Gai. 2,150; Ep. Ulp. 28,7 y D.30,96,1. Durante la República el tesoro público se denominaba *aerarium populi romani* o *aerarium Saturni*, denominado así por tener su sede en el templo dedicado al dios Saturno. Paulatinamente, durante el Principado fue sustituido por el *fiscus*, tesoro inicialmente semipúblico confundido con el patrimonio personal del *princeps*, y que finalmente fue perfectamente diferenciado de la *res privata* del los emperadores.

Aún siendo conscientes de lo impropio que resulta utilizar el término Estado con referencia al pueblo romano, sin embargo, lo emplearemos con frecuencia para referirnos al sujeto jurídico titular del *aerarium* o *fiscus* referido a la totalidad de los ciudadanos. Los romanos no llegaron nunca a concebir una subjetividad del Estado, es decir, a concebir como sujeto jurídico al Estado distinto de la totalidad de los ciudadanos <sup>(8)</sup>. El término Estado como creación jurídica filosófica es de la Edad Moderna, finales del s.XV comienzos del XVI, y no puede referirse en ningún momento a ninguna figura jurídica o social de derecho romano. Es un anacronismo, que sin embargo utilizaremos para referirnos a “*populus romanus*” <sup>(9)</sup>, pues en Roma no existió una idea de Estado basada en su propia soberanía <sup>(10)</sup>.

A partir del siglo I d.C. conocemos el destino de las herencias vacantes, pero ignoramos la solución anterior a esta época y el por qué de su atribución al *aerarium populi romani*. Estamos ante un punto de inflexión en orden a la disposición final de los bienes a falta de heredero. Hasta la fecha de la *lex Iulia* el orden de llamamientos se regía por la XII Tablas, concretamente en la Tabla V, 4 se prescribe: “*Si intestato moritur, cui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto. Si adgnatus nec escit, gentiles familiam habento*”. El llamamiento sucesorio a favor del Estado no se produce ni tan siquiera subsidiariamente. Los sucesivos llamamientos se realizan en función de los vínculos familiares y de parentesco. Tres son los órdenes sucesorios conforme al *ius*

<sup>(6)</sup> VOGLI, P., *Diritto ereditario romano, vol. II, Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*<sup>2</sup>, Milano, 1963, p. 59, n. 3.

<sup>(7)</sup> ASTOLFI, R., *I beni vacanti e la legislazione caducaria*, BIDR, 68, 1965, pp. 323 ss. ASTOLFI, R., *La lex Iulia et Papia* <sup>3</sup>, Padova, 1995, pp. 291 ss.

<sup>(8)</sup> VOLTERRA, E., *Instituciones de derecho romano*. (trad. española). Madrid, 1991, p. 147.

<sup>(9)</sup> Gai. 2,150 utiliza la expresión “*ad populum deferri iubentur*”; igualmente, Ulpiano en su Epítome 28.7 “*populo bona deferuntur ex lege Iulia caducaria*”.

<sup>(10)</sup> BIONDI, B., *Successione testamentaria e donazioni*<sup>2</sup>, Milano, 1955, pp. 123 s.

*civile: sui heredes, adgnatus proximus y gentiles*. A falta, respectivamente, de *sui* y *adgnati* heredaban los gentiles, el grupo gentilicio. Obviamente, dada la amplitud de dicho llamamiento sería imposible que en los primeros siglos de la historia de Roma la *hereditas* se quedara sin titular.

En opinión de Voci <sup>(11)</sup>, el régimen anterior al de la entrega de los bienes al *aerarium* fue el de la *usucapio pro herede*, figura controvertida, de difícil explicación pero que venía a cubrir un importante hueco en ausencia de herederos tanto testamentarios como legítimos. Aunque no es nuestro objetivo centrarnos en el estudio de la *usucapio pro heredere*, entendemos que tal vez esta institución vino a cubrir en la antigüedad romana la ausencia de Estado y de ese modo impedir que una herencia siguiera indefinidamente sin titular con los consiguientes perjuicios, no solo de carácter patrimonial sino y muy especialmente de autoridad familiar <sup>(12)</sup>. Porque no podemos olvidar que la *hereditas* es un concepto que fue variando y evolucionando grandemente a lo largo de todo el desarrollo histórico del derecho romano, desde la más primitiva concepción material hasta su concepción como una cosa incorporal. Quizás fue para resolver la llamada dentro del grupo gentilicio e impedir que la herencia quedara sin destinatario final.

Lo cierto es que la *usucapio pro herede* comenzó a provocar reacciones en contra pues personas ajenas a la familia adquirían la herencia, e incluso frente a parientes del difunto. Poco a poco la *usucapio pro herede* fue modificada y abolida, pudiéndose utilizar contra ella la *hereditatis petitio*. Lo cierto es que a finales de la época republicana comienzo de la época clásica la *gens* fue perdiendo su identidad social y consiguientemente dicho llamamiento quedó excluido a medida que avanzaba la época clásica. El llamamiento al Estado fue una imperiosa necesidad si se quería que hubiera paz social. Alguien tenía que ser el destinatario final de los bienes vacantes del difunto para de ese modo prevenir los desordenes que pudieran derivar de una sucesión vacante.

En un incompleto fragmento de la Instituciones de Gayo <sup>(13)</sup>, Gai. 2,150 <sup>(14)</sup>, se indica que cuando un difunto no tiene heredero o pariente que pueda pedir la posesión de los bienes hereditarios, según la *lex Iulia* se ordena conferirlos al Erario público. Esto mismo viene ratificado en el Epítome de Ulpiano 28,7, en el que se afirma que cuando no existe ningún heredero a quien pueda cor-

<sup>(11)</sup> VOCI, *Diritto ereditario romano*, vol. II, cit., p. 59, n. 2.

<sup>(12)</sup> CASTRO SÁENZ, A., *Herencia y Mundo Antiguo. Estudio de Derecho sucesorio romano*. Sevilla, 2002, pp. 231 ss.

<sup>(13)</sup> *Vid.* ASTOLFI, *I beni vacanti e la legislazione caducaria*, cit., p. 325.

<sup>(14)</sup> Reconstrucción del texto: Gai. 2,150. — *Sane lege Iulia scriptis non aufertur hereditas, si bonorum possessores ex edicto constituti sint. Nam ita demum ea lege bona caduca fiunt et ad populum deferri iubentur, si defuncto nemo heres vel bonorum possessor existat.*



responder la posesión de los bienes, o si habiéndolo hiciese dejación de su derecho, en virtud de la *lex Iulia* dichos bienes pasan al pueblo <sup>(15)</sup>. Ya en tiempos de Tiberio los *bona vacantia* de quienes morían sin herederos eran atribuidos al *fiscus* <sup>(16)</sup>.

También el *ius honorarium* estableció un orden de llamamientos a la sucesión intestada, obviando, lógicamente, la llamada al *aerarium populi romani*. Así, dispuso que se llamara *unde liberi* <sup>(17)</sup>, *unde legitimi* <sup>(18)</sup>, *unde cognati* <sup>(19)</sup>, *unde vir et uxor* <sup>(20)</sup>. Si no aparecía ningún heredero de los llamados se ordenaba la *missio in bona* a favor de los acreedores, si los hubiere, al objeto de proceder a la *venditio bonorum*. Pero si cubiertos todos estos trámites aún subsistía *bona vacantia*, desde Augusto se atribuían al fisco en concepto de *bona caduca*. Modificaciones posteriores, especialmente en derecho imperial otorgaron aún una mayor consideración a los vínculos de sangre. Tanto el *senatus consultum Tertulianum* dado en tiempos de Adriano, como el *senatus consultum Orphitianum* del año 178 d.C., afianzan más aún el principio de la consanguinidad, soslayando por consiguiente cualquier referencia al *fiscus*. Finalmente, al objeto de poner orden entre una amplia y confusa regulación de la herencia civil, Justiniano en las Novelas 118 (a.543) y 127 (a.548), una vez acabada la Compilación instauró un nuevo orden sucesorio basado fundamentalmente en la familia natural y en los vínculos de sangre.

La Novela 118 plantea la duda de la posible llamada al Estado, pues indica que en último término se llamarán a todos los demás parientes colaterales sin limitación de grado <sup>(21)</sup>. Abierta esta posibilidad, la situación de herencias vacantes en el régimen de la sucesión intestada sería muy escasa. Los posibles herederos que demuestren un grado de parentesco con el difunto se multiplica

<sup>(15)</sup> Ep. Ulp. 28,7. — *Intestati datur bonorum possessio per septem gradus: primo gradu liberis; secundo legitimis heredibus; tertio proximis cognatis; quarto familiae patroni; quinto patrono patronae, item liberis parentibusve patroni patronaeve; sexto viro uxori; septimo cognatis manumissoris, quibus per legem Furiam plus mille asses capere licet: et si nemo sit, ad quem bonorum possessio pertinere possit, aut sit quidem, sed ius suum omiserit, populo bona deferuntur ex lege Iulia caducaria.*

<sup>(16)</sup> Tácito, *Annales* 2,48,1. — *Magnificam in publicum largitionem auxit Caesar haud minus grata liberalitate, quod bona Aemiliae Musae, locupletis intestatae, petita in fiscum, Aemilio Lepido, cuius e domo videbatur.*

<sup>(17)</sup> D.38.6.

<sup>(18)</sup> D.38.7.

<sup>(19)</sup> D.38.8.

<sup>(20)</sup> D.38.11,1 (*Ulp. 47 ad ed.*).

<sup>(21)</sup> Nov. 118,3.1. — *Si vero neque fratres neque filios fratrum, sicuti diximus, defunctus reliquerit, omnes deinceps a latere cognatos ad hereditatem vocamus secundum uniuscuiusque gradus praerogativam, ut viciniore gradu ipsi reliquis praeponantur.*

hasta el infinito, no obstante, a falta de herederos el llamado siempre será el Estado. Bien es verdad que estamos ante un punto discutido en el que se debate si los llamamientos se harían sin limitación alguna o si por el contrario regirían los límites del sexto grado que se señalaba en el edicto del pretor. Porque, ¿cuándo puede considerarse que una persona fallecida carece de parientes?. En teoría, nunca. Lo significativo es morir sin parientes conocidos. El grado de parentesco colateral es ilimitado; siempre existe algún ascendiente común. Es suficiente con conocer el árbol genealógico de cada persona para encontrar vinculación de parentesco con el difunto.

3 — Parece ser que el Estado adquiriría los bienes *ipso iure*, automáticamente, sin aceptación expresa, aunque podía renunciar a su adquisición cuando la herencia era gravosa <sup>(22)</sup>, es decir, cuando el pasivo era superior al activo <sup>(23)</sup>. Era obligación de los abogados del fisco denunciar de oficio la situación de vacancia de una herencia <sup>(24)</sup>. En cualquier caso, los derechos del fisco prescribían a los cuatro años <sup>(25)</sup>. Y ello porque si alguien durante cuatro años continuos hubiese poseído los bienes vacantes de una herencia, el fisco carecería frente a ese poseedor de acción para su reivindicación. No obstante, a falta de herederos en una herencia vacante la posición preferente la tiene siempre el fisco, salvo en unas pocas excepciones que *infra* veremos, pudiendo únicamente ejercer su derecho antes de que prescriba el tiempo señalado bien desde que el

<sup>(22)</sup> C.7.72.5 *Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Abydonio. Si bona debitoris tui vacare constet et haec a fisco non agnoscantur, in possessionem eorum mitti te a competentem iudice recte postulabis* (a.293).

<sup>(23)</sup> D.36.1.6.3 (*Ulp. IV fideic.*). — *Si fisco vacantia bona deferantur nec velit bona agnoscere et fideicommissario restituere, aequissimum erit, quasi vindicaverit, sic fiscum restitutionem facere.*

D.40.5.4.17 (*Ulp. LX ad ed.*). — *Eadem constitutio prospexit, ut, si fiscus bona admiserit, aequae libertates competant: ergo sive iacent bona fisco spernente sive adgnoverit, constitutio locum habet. Ceterum si alia ratione agnoscat, apparet cessare debere constitutionem: quare et si caducis legionis bona delata sint, idem erit probandum.*

D.49.14.1.1 (*Callist. I de iure fisci*). — *An bona, quae solvendo non sint, ipso iure ad fiscum pertineant, quaesitum est. Labeo scribit etiam ea, quae solvendo non sint, ipso iure ad fiscum pertinere. Sed contra sententiam eius edictum perpetuum scriptum est, quod ita bona veneunt, si ex his fisco adquiri nihil possit.*

<sup>(24)</sup> *Vid. AGUDO RUIZ, A., El advocatus fisci en Derecho romano*, Madrid, 2006.

<sup>(25)</sup> D.49.14.1.2 (*Callist. I de iure fisci*). — *Divus Pius Coelio Amaranto ita rescripsit vacantium bonorum nuntiationem quadriennio finiri idque tempus ex die, quo certum esse coepit neque heredem neque bonorum possessorem exstare, computari oportere.*

C.7.37.1 *Imp. Constantinus A. ad Orfitum*. — *Notum est a fisco quaestionem post quadriennium continuum super bonis vacantibus inchoandam non esse. Additum etiam est et eos, qui nostra largitate nituntur, nulla inquietudine lacessendos nec his a fisco nostro controversiam commovendam, qui quoquo modo aut titulo easdem res possederint.*

testamento fuera declarado irrito, o bien desde que el poseedor de los bienes del difunto intestado los hubiese repudiado <sup>(26)</sup>. Según C.10,10,4 los bienes se transferirán al fisco siempre y cuando el intestado no hubiere dejado ningún heredero legítimo <sup>(27)</sup>. Es más, si alguien pretendiera quedarse con los bienes vacantes mediante fraude al erario público, el *praeses provinciae* será multado en la mitad de sus bienes, *parte dimidia multabitur*, y deberá resarcirse al fisco el quebranto ocasionado <sup>(28)</sup>.

Merece destacarse, tras el análisis de los textos, que el Estado jamás es denominado heredero <sup>(29)</sup>, se sustrae al régimen de la *hereditas*, y ello porque sucede al difunto únicamente cuando se trata de herencias activas <sup>(30)</sup>. Para Savigny <sup>(31)</sup>, en derecho romano el derecho de sucesión del fisco no se llama *hereditas* y debe considerarse como suplemento al derecho de sucesión ordinario. Según Impallomeni <sup>(32)</sup>, estamos ante una adquisición *sui generis*: el Estado no atiende a herencias pasivas <sup>(33)</sup>. El Estado únicamente adquiere los *bona*, el activo, y nunca hará frente con patrimonio propio a las deudas del difunto. Ciertamente, ni el *aerarium* ni el *fiscus* fueron considerados como herederos <sup>(34)</sup>.

<sup>(26)</sup> Vid. POTHIER, R.G., *Le Pandette di Giustiniano disposte in nuovo ordine*, vol. VIII, (versión italiana), Venezia, 1830, pp. 641 ss.

<sup>(27)</sup> C.10.10.4 *Impp. Honorius et Theodosius AA. Palladio pp. Vacantia mortuorum bona tunc ad fiscum iubemus transferri, si nullum ex qualibet sanguinis linea vel iuris titulo legitimum reliquerit intestatus heredem* (a.421).

<sup>(28)</sup> C.10.10.5 *Impp Theodosius et Valentinianus AA. Hermocrati comiti rerum privatarum. Si vacantia vel alio modo bona delata legibus ad aerarium perhibeantur, certi palatini electi et iureiurando obstricti mittantur. ut eorum instantia praeses provinciae praesente fisci patrono diligenter inquirat, cuius vacans cadensque fuerit patrimonium, quantumque vel quale videatur. Et cum data reclamandi copia nullum id iure possidere vel vindicare constiterit locumque aerario factum esse tam ipsius relatione quam publicorum monumentorum fide constiterit, rerum nobis notitia intimetur, ut iussu nostro vacantia vel aliae res nomine occupentur aerarii. Quae forma etiam in parte bonorum vel in una alterave re seu actione una vel etiam pluribus servetur. Nam si quid per fraudem in dispendium aerarii fuerit admissum, missi quidem exsecutores non evitant indignationem, praeses autem facultatum parte dimidia multabitur, fisci vero patronus detrimentum quod vitio eius fisco ingeritur resarcire urgebitur* (a.435).

<sup>(29)</sup> HERRERA BRAVO, R., *Bona vacantia y sucesión a favor del Estado en el Derecho Romano y su recepción en el Derecho Histórico Español*, en IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, tomo II, Universidade de Vigo, Vigo, 1998, p. 25. También en Homenaje al Prof. Bernardo Moreno Quesada, vol. 2, Almería, 2000, pp. 835-841.

<sup>(30)</sup> VOCI, *Diritto ereditario romano*, vol. II, *Parte speciale*, cit., p. 60.

<sup>(31)</sup> SAVIGNY, F. C., *De, Sistema del derecho romano actual VP*, (trad. española), Madrid, 1940?, p. 300.

<sup>(32)</sup> IMPALLOMENI, G., *s.v. successioni (diritto romano)*. Novissimo Digesto Italiano<sup>3</sup>, Torino, 1957, p. 726.

<sup>(33)</sup> D.36.1.6.3 (*Ulp. IV fideic.*); D.40.5.4.17 (*Ulp. LX ad ed.*); D.49.14.1.1 (*Callist. I de iure fisci*) y II (*lav. IX epist.*).

<sup>(34)</sup> SCHULZ, F., *Derecho romano clásico* (trad. esp.), Barcelona, 1960, p. 226.



Para Herrera <sup>(35)</sup>, el “estado romano” asume la posición *in heredis loco*, aunque fuera admitido tardíamente, pues se aplican a favor de la adquisición del fisco muchas normas que son propias de la herencia <sup>(36)</sup>. Siempre que los bienes vacantes pasaban al fisco, se deberían pagar los legados y los fideicomisos <sup>(37)</sup>, como tendría que pagar el heredero del que los hubiera dejado <sup>(38)</sup>.

El fisco adquiere la herencia con todas sus cargas <sup>(39)</sup>, y deberá cumplir con los acreedores, pues sólo le pertenecen como heredero aquellos bienes que sobren después de deducir las deudas <sup>(40)</sup>. Al fisco le pertenecen incluso, según Labeón, las herencias no solventes; no obstante, esos bienes se pueden vender, indica el edicto, cuando de ellos el fisco no pueda cobrar nada <sup>(41)</sup>. Lo importante es que los bienes hereditarios no permanezcan mucho tiempo sin propietario y de ese modo no se alargue la mora respecto de los acreedores hereditarios si los hubiere. Agotadas las posibilidades de encontrar herederos entre los parientes del difunto, los bienes pasarán al fisco como vacantes <sup>(42)</sup>. Es decir, agotados los grados-límite de llamamientos y, por consiguiente, al no existir ninguna persona ligada por parentesco al difunto, el Estado era la entidad llamada a disponer de la herencia vacante. Ciertamente, el Estado no es un heredero normal, sino más bien un heredero final por cuanto no tiene herederos potenciales ni posibles. El Estado recibe los bienes y los distribuye en atención a sus propias necesidades, es decir, los intereses de los ciudadanos. Por lo tanto, el Estado como heredero no encaja en ninguna figura al uso, lo cual no significa

<sup>(35)</sup> HERRERA BRAVO, *loc. ult. cit.*

<sup>(36)</sup> DE LOS MOZOS, J.L., *La sucesión abintestato en favor del Estado*, ADC, 18, 1965, p. 401.

<sup>(37)</sup> D.30,114,2 (*Marc. VIII inst.*).— *Qui intestato decedit et scit bona sua ad fiscum perventura vacantia, fidei fisci committere potest.*

<sup>(38)</sup> D.30,96,1 (*Iul. XXXIX dig.*).— *Quoties lege lulia bona vacantia ad fiscum pertinent, et legata et fideicommissa praestantur, quae praestare cogeretur heres a quo relicta erant.*

<sup>(39)</sup> D.36.1,3,5 (*Ulp. III fideic.*); D.36,1,6,3 (*Ulp. IV fideic.*); C.5,16,1 (a.212).

<sup>(40)</sup> D.49,14,11 (*Iav. IX epist.*).— *Non possunt ulla bona ad fiscum pertinere, nisi quae creditoribus superfutura sunt: id enim bonorum cuiusque esse intelligitur, quod aeri alieno superest.*

<sup>(41)</sup> D.5,3,54 *pr.* (*Iul. VI dig.*); D.49,14,1,1 (*Callist. I de iure fisci*); C.4,39,1.

<sup>(42)</sup> D.38,9,1 *pr* (*Ulp. XLIX ad ed.*).— *Successorium edictum idcirco propositum est, ne bona hereditaria vacua sine domino diutius iacerent et creditoribus longior mora fieret. E re igitur praetor putavit praestituere tempus his, quibus bonorum possessionem detulit, et dare inter eos successionem, ut maturius possint creditores scire, utrum habeant cum quo congregiantur, an vero bona vacantia fisco sint delata, an potius ad possessionem bonorum procedere debeant, quasi sine successore defuncto.*

D.38,9,2 (*Pap. VI resp.*). — *Inferioris gradus cognatus beneficium edicti successorii non habuit, cum prior ex propria parte possessionem accepisset: nec ad rem pertinuit, quod abstinendi facultatem ob auxilium aetatis prior cognatus acceperat. Igitur fisco vacantia bona recte deferri placuit.*

que no deba comportarse como un heredero y cumplir cuantas obligaciones provengan de la situación patrimonial del difunto o hayan surgido con el fallecimiento de aquél.

4 — Acerca del derecho vigente, la doctrina tradicionalmente discute la naturaleza jurídica por la que el Estado es llamado a la sucesión intestada de una persona en virtud de los artículos 956 y ss. del C. civil <sup>(43)</sup>. Existen dos posturas enfrentadas en esta cuestión y en cuyos detalles no nos vamos a detener por estar suficientemente tratados <sup>(44)</sup>. Por un lado, nos encontramos a los autores que entienden que el Estado no era llamado como un auténtico heredero <sup>(45)</sup>. Esta postura considera que el Estado adquiere los bienes vacantes en una sucesión intestada en virtud del *ius imperii* que ostenta. Esta tesis fue defendida por parte de la doctrina más antigua y tenía como fundamento la idea de “dominio eminente” del Estado por la que se le atribuyen los bienes vacantes.

Frente a este planteamiento, encontramos a la posición mayoritaria que entiende insuficiente esta explicación y que considera que el llamamiento a favor del Estado es un llamamiento sucesorio y a título de heredero. Siguiendo esta postura, dice Muñoz Gil, nuestro Código Civil es claro al afirmar en su artículo 957 que “*Los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las Instituciones o Entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso, del artículo 956, serán los mismos que los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1.023*”. En definitiva, según la doctrina mayoritaria, el Estado está sujeto a los mismos derechos y obligaciones que todo heredero. No se trata de que sea titular del privilegio de ocupar los bienes del causante cuya herencia haya quedado vacante, sino de cumplir la función social inherente a todo fenómeno sucesorio. Ahora bien, el Estado, en su calidad de heredero, eso sí, de heredero privilegiado, dice Díez-Picazo <sup>(46)</sup>, responde de las deudas y cargas de la herencia. Para ello goza del beneficio de inventario sin necesidad de declaración alguna sobre ello, tal y como prescribe el art. 957 del C. civil.

<sup>(43)</sup> VALLS LLORET, *La sucesión intestada en favor del Estado*, cit., pp. 386 ss.

<sup>(44)</sup> Vid. DE LOS MOZOS, *La sucesión abintestato en favor del Estado*, cit., pp. 402 ss. GUILARTE ZAPATERO, V., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, tomo XIII, vol. 1.º, Artículos 912 a 958 del Código Civil, Capítulo IV. *Del orden de suceder según la diversidad de líneas. Sección cuarta. De la sucesión del Estado*, (EDERSA), Madrid, 1989, pp. 297 ss.

<sup>(45)</sup> Vid. MUÑOZ GIL, *Aceptación de la herencia ab intestado*, cit., <http://www.derechocivilvalenciano.com/>.

<sup>(46)</sup> DÍEZ-PICAZO, L. — GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*<sup>8</sup>, Madrid, 2002, p. 472.

Frente a lo establecido en la vigente legislación española, ya sea en el Código civil ya sea en la legislación autonómica, que impone la obligación de dar un destino social especial a los bienes heredados, en derecho romano no se prescribe en fuente alguna que el Estado tuviera que destinar los bienes en favor de determinadas instituciones o en favor de determinados ciudadanos<sup>(47)</sup>. El art. 956 del C. civil establece un destino forzoso de dos terceras partes del patrimonio relicto en favor de instituciones municipales y provinciales del domicilio del difunto de beneficencia, instrucción, acción social o profesional; otra tercera parte a lo que hoy denominamos Tesoro Público. Siempre se busca el beneficio social más próximo al último círculo de convivencia del difunto: proximidad municipal, provincial, profesional, etc., evitando en la medida de lo posible la dispersión y el beneficio de aquellos conciudadanos con los que difícilmente pudo haber tenido contacto por razones de vecindad. Se parte de lo más próximo para llegar a lo más remoto, siempre dentro de unos estrictos límites geográficos.

En esta misma línea se manifiestan los cuerpos normativos de las diferentes Comunidades Autónomas que regulan la disposición de los *bona vacantia*. Rasgos característicos y constantes, con escasos matices, son: la condición jurídica de ciudadano de la región autónoma (vecindad civil); los bienes heredados o su valor se dedicarán especialmente a beneficiar a establecimientos de asistencia social o instituciones culturales; deberán ubicarse, preferentemente, en la última residencia o domicilio del difunto, o en su término municipal, o en su comarca, o finalmente en la Comunidad Autónoma de que se trate (se amplía progresivamente el radio de influencia sin superar el territorio competencial); y la aceptación de la herencia siempre será a beneficio de inventario.

5 — Para que el *aerarium/fiscus* adquiriese la herencia debían de cumplirse una serie de condiciones, algunas de las cuales se han perpetuado hasta la actualidad. Así, respecto de los *bona vacantia* el Estado nunca podrá ser coheredero, y además será llamado en último lugar, de ahí que pueda disponer de la totalidad de los bienes del fallecido, obviamente, descontando aquella parte dedicada a pagar las deudas y cumplir los gravámenes del difunto. Por otro lado, si el Estado fuese un heredero ordinario tendría la posibilidad de renunciar a la herencia, sin embargo, al ser el último llamado al que se le defiere la herencia se diferencia del *heres* auténtico en que no puede renunciar a la herencia, salvo que sea una *hereditas damnosa*, pues el Estado no debe hacer frente con su patrimonio a las deudas del causante<sup>(48)</sup>. Por consiguiente, no existe posibilidad

---

<sup>(47)</sup> Vid. VALLS LLORET. *La sucesión intestada en favor del estado*, cit., pp. 399 ss.

<sup>(48)</sup> Igual sucede en nuestro derecho actual, vid. Díez-PICAZO — GULLÓN, *Sistema de derecho civil IV*, cit., p. 473.

de que se produzca una confusión de patrimonios, Estado-difunto, de ahí que sea más verosímil considerar al Estado un *heres loco* que un *heres* típico. Cuando la herencia es positiva, mayor activo que pasivo, el Estado tampoco podía renunciar a ella porque en caso contrario la *hereditas* se convertiría en una *res nullius*, situación que en los tiempos antiguos se subsanaba con la *usu-capio pro herede*, pero una vez que fue abolida esta institución, se impide al menos formalmente que el Estado renuncie a la herencia <sup>(49)</sup>. Estamos pues, ante otra diferencia importante con el *heres* ordinario.

En definitiva, el Estado romano adquiría *ipso iure* la herencia como si de un *heres necessarii* se tratara, sin necesidad de actos de aceptación expresos. Es decir, el Estado romano llevaba a cabo una aceptación tácita de la herencia. Los bienes hereditarios vacantes llegaban al Estado en virtud de una verdadera y propia sucesión legítima, pero al no producirse una confusión de patrimonios, no respondía nunca frente a los acreedores hereditarios más allá de los límites del activo hereditario. Ello induce a pensar que a partir del derecho postclásico justiniano el Estado pudiese servirse del *beneficium inventarii* <sup>(50)</sup> y de ese modo no quedar obligado *ultra vires hereditatis* sino *in quantum valere bona hereditaria*. De este modo la responsabilidad del Estado por el pasivo del difunto quedaba limitada a la cuantía del activo de la herencia: *intra vires successionis*. Como el *beneficium inventarii* no existió hasta el derecho justiniano lo más verosímil hasta ese momento es que el Estado tampoco respondiese de las deudas *ultra vires hereditatis* y llegara a acuerdos con los acreedores, cuando el pasivo era superior al activo, para que aquéllos rebajasen sus créditos mediante un *pactum ut minus solvatur*. El inventario fue un trámite necesario al objeto de determinar los bienes, la cuantía de las deudas a satisfacer y convertirse de ese modo en una garantía para los acreedores de la herencia.

La aceptación a beneficio de inventario ha perdurado hasta nuestros días, según Valls <sup>(51)</sup>, acertadamente en nuestra opinión, como cláusula de salvaguardia del erario público. En la actualidad el beneficio de inventario resulta obligatorio por prescripción del propio ordenamiento jurídico. Así, el artículo 957 del C. civil determina que “*se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023*” <sup>(52)</sup>. La misma exigencia de aceptación de

<sup>(49)</sup> Cuestión no pacífica aún en derecho vigente. Vid. GUILARTE ZAPATERO, *Comentarios al Código Civil*, tomo XIII, vol. 1.º, cit., pp. 313 ss.

<sup>(50)</sup> C.10,10.5

<sup>(51)</sup> VALLS LLORET. *La sucesión intestada en favor del Estado*, cit., p. 59.

<sup>(52)</sup> El artículo 1023 del C. civil enumera los efectos que produce el beneficio de inventario en favor del heredero. “1. — *El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás*



la herencia a beneficio de inventario se plasma, por ejemplo, en el artículo 442-12 del Código de Sucesiones de Cataluña; en el artículo 268 de la Ley 2/2006 de Derecho civil de Galicia; o en el artículo 8 del Decreto Foral 166/1988, de 1 de julio, de la Comunidad Foral de Navarra.

6 — Tanto en época clásica como en época postclásica, determinadas personas y entidades podían heredar con preferencia al Estado todos aquellos bienes que permanecían sin heredero <sup>(53)</sup>. De las fuentes se infiere que no siempre que se produce una ausencia de herederos el llamado es el Estado ya sea como *aerarium populi romani* ya sea como fisco. Se observan una serie de llamamientos privilegiados respecto del Estado. Así, a la sucesión de los bienes vacantes, cuando no hay ni heredero ni *bonorum possesor*, en un principio parece que ciertas ciudades tenían el privilegio de suceder en determinados casos a sus ciudadanos, siempre que estos no hubieran dejado quien les sucediera. Es el caso de la ciudad de Nicea a quien Augusto le concedió tal favor <sup>(54)</sup>, como consta en Plinio Epist. X,84 <sup>(55)</sup>. Sin embargo, a finales del s.III los emperadores Diocleciano y Maximiano, como consta en C.10,10,1 <sup>(56)</sup>, fijaron que los bienes de los que fallecieran intestados sin herederos legítimos habrían de ser reivindicados para el fisco, rechazando toda reivindicación que proceda de las ciudades, e incluso indican la posibilidad de reclamar a las ciudades todos aquellos bienes de intestados que hubieran sido ocupados por ciudades so pre-

---

*cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. 2. — Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. 3. — No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.*

<sup>(53)</sup> WINDSCHEID, B., *Diritto delle Pandette III*, (trad. ital.), Torino, 1925, p. 221 nts.7 y 8; VOCI, *Diritto ereditario romano*, vol. II, Parte speciale, cit., p. 59 s.

<sup>(54)</sup> También se tiene información de la devolución de bienes vacantes de ciudadanos muertos en la guerra al municipio de Volubilis, antigua ciudad romana situada en el territorio del actual Marruecos; vid. GASCOU, J., *La succession des bona vacantia et les tribus romaines de Volubilis*, en *Antiquités africaines* 12, 1978, pp. 109 ss.

<sup>(55)</sup> Trajano le solicita a Plinio que se ocupe de los habitantes de Nicea, quienes aseguran que por el divino Augusto les fue concedido el derecho a la propiedad de los bienes de aquellos conciudadanos que murieran sin haber hecho testamento. En la carta no se indica más, pero habrá de entenderse que sería increíble que Augusto sancionase una disposición que excluyera a los herederos legítimos, incluidos los hijos, por lo que parece muy probable que haya que sobreentender en el texto una frase que viniera a añadir, “que no tuviesen herederos”. Por lo demás, requisito necesario de los *bona vacantia*.

<sup>(56)</sup> C.10.10.1 *Impp. Diocletianus et Maximianus AA. Scyrioni rationali. Scire debet gravitas tua intestatorum res, qui sine legitimo herede decesserint, fisci nostri rationibus vindicandas nec civitates audiendas, quae sibi earum vindicandarum ius veluti ex permissu vindicare nituntur: et deinceps quaecumque intestatorum bona a civitatibus obtentu privilegiorum suorum occupata esse compereris, ad officium nostrum eadem revocare non dubites (a.292)*

texto de un privilegio. Por consiguiente, sobre los bienes de ciudadanos que fallecieran intestados prima el interés general representado por el fisco frente a los intereses de las ciudades.

Otros supuestos de beneficiarios excepcionales vienen recogidos en C.6.62 “*De hereditatibus decurionum, naviculariorum, cohortalium, militum et fabricensium*”<sup>(57)</sup>. En primer lugar, la legión a la que pertenecía el militar difunto, sucedía con preferencia al Estado respecto de los bienes de los militares muertos sin sucesores. Tal disposición ya existía en tiempos de Adriano<sup>(58)</sup>. En segundo lugar, la curia, cuando se trataba de bienes de la herencia de curiales muertos sin herederos, también le eran adjudicados con preferencia al Estado<sup>(59)</sup>. En tercer lugar y en idéntico sentido, se beneficiaban los cohortales (funcionarios de la administración provincial) cuando alguno de ellos moría sin testamento, y sin dejar ningún sucesor. Expresamente se excluía al fisco (*successionem eius non ad fiscum*), y se adjudicaban a los cohortales de la misma provincia<sup>(60)</sup>. En cuarto lugar, las corporaciones de patronos de naves (*navicularii*) y de fabricantes de armas, cuerpo de artificieros (*fabricenses*), también heredaban con preferencia al fisco, siempre que muriesen sin herederos<sup>(61)</sup>. En quinto lugar, también y al margen de lo recogido en C.6.62, encontramos excepciones en otras constituciones imperiales como aquella que establece que la iglesia y los monasterios, cuando se trate de herencias de clérigos, reciban los bienes del difunto cuando muera sin sucesores<sup>(62)</sup>. Del mismo modo, finalmente, cuando alguien que hubiera recibido una donación en común falleciera, se establece que vaya su parte como consuelo al compañero antes que a otra persona (*socius liberalitatis imperialis*)<sup>(63)</sup>. Por consiguiente, es cierto que el *aerarium populi romani* o el *fiscus* sucedían en último término salvo los casos excepcionales inmediatamente anotados.

7 — A continuación realizamos una rápida presentación sin ánimo de conocimiento exhaustivo<sup>(64)</sup> sino más bien con carácter divulgativo, de cómo

(57) Vid. POTHIER. *Le Pandette di Giustiniano disposte in nuovo ordine, vol. VI*, cit., pp. 728 ss. VOCI, P., *Il diritto ereditario romano nell'età del tardo impero I. Il IV secolo. Prima parte*, en IVRA, 29, 1978, pp. 25 ss.

(58) D.28,3,6,7 (*Ulp. X ad Sab.*); D.40,5,4,17 (*Ulp. LX ad ed.*); y C.6.62.2.

(59) C.6.62.4.

(60) C.6.62.3.

(61) C.6.62.1 y 5.

(62) C.1,3,20; Nov. 131,13.

(63) C.10.14.1.

(64) Para un conocimiento en profundidad vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., *La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes*, en AHDE, XXXVI, 1966, pp. 189 ss. VALLS LLORET, *La sucesión intestada en favor del Estado*, cit., pp. 104 ss.

se ha regulado el llamamiento al Estado a falta de herederos desde el derecho romano hasta nuestros días, al objeto de constatar que una solución jurídica dada por el régimen romano se ha mantenido hasta la actualidad sin solución de continuidad.

En el derecho visigodo también se reconoció el derecho del fisco a adquirir las herencias que quedaran vacantes. En la *Lex Baiuvariorum* XV,10, con claras influencias del Código de Eurico, se dice que los bienes de los muertos sin herederos pertenecen al fisco. En el Breviario de Alarico V,1,9 o *Lex romana wisigothorum*, también se reconocían derechos sucesorios al fisco, es un texto inspirado en *Codex Theodosianus* 10,8 (*De bonis vacantibus*). En definitiva, como dice Tomás y Valiente <sup>(65)</sup>, en el derecho visigodo se reguló, en el supuesto que nos ocupa, de manera análoga a como se hizo en el derecho romano postclásico.

Con la Recepción se vuelve a instaurar el orden de llamamientos establecido por Justiniano, de tal manera que a falta de parientes y cónyuge, surge el problema que nos ocupa y es llamado el Estado. Así, en Castilla los bienes vacantes fueron atribuidos a falta de herederos a la Cámara del Rey. La Partida 6,13,6 en la que se recoge el orden sucesorio, termina estableciendo “*E si por aventura el que assi muriesse sin parientes non fuesse casado, estonce heredara todos sus bienes la Cámara del Rey*”. Del mismo modo se manifiesta el Fuero Real III,5,4 en el que se establece que si un hombre muere sin testar y sin parientes, sus bienes los adquiere el Rey.

Sin embargo, la Ley XXXII de Toro establece que cuando el difunto no tenga parientes, pero muriera habiendo nombrado un comisario para que hiciese el testamento en su nombre, este comisario una vez pagadas las deudas, debe dar a la mujer viuda lo que según las leyes del reino le pertenezca, y los bienes restantes que los entregue a obras pías “*e provechosas á la ánima del que le dio el poder é no en otra cosa alguna*”. Es decir, que en ningún momento se reconocen los derechos del fisco. Pudiera pensarse que se rompe la cadena de la recepción romana, más si tenemos en cuenta que en una ley anterior de Enrique III (1379-1406), que posteriormente se recogió en la Nueva Recopilación (1567), V, 8,12 se atribuyen todos los bienes de quienes mueran sin herederos a la Cámara Real si dentro de un año no aparecen interesados <sup>(66)</sup>. Con independencia de las explicaciones que apunta Tomás y Valiente <sup>(67)</sup>, quizás sea más

---

<sup>(65)</sup> TOMÁS Y VALIENTE. *La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes*, cit., p. 204.

<sup>(66)</sup> JORDÁN DE ASSO. I. — DE MANUEL, M.. *Instituciones del derecho civil de Castilla*<sup>3</sup>. Madrid, 1780, p. 212.

<sup>(67)</sup> TOMÁS Y VALIENTE. *La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes*. pp. 227 ss.

convinciente la explicación que apunta De Llamas y Molina <sup>(68)</sup>, de que la interpretación de dicho capítulo fue consultado al Papa Inocencio III, quien resolvió la consulta con un dictamen en el que señalaba que los bienes sin heredero debían invertirse en obras pías, opinión esta que después siguieron los canonistas. Será en la Novísima Recopilación X,22,1 en donde de nuevo se recoja la disposición en la que se establece que cuando no hubiere heredero todos los bienes sean para la Cámara Real.

En el Proyecto de C. civil de 1821 no hay ninguna referencia a los aspectos sucesorios, dato intrascendente a los efectos que perseguimos pues además nunca entró en vigor. En el Proyecto de C. civil de 1836, art. 2211, en última instancia se llama al fisco. En el Proyecto de C. civil de 1851, sin duda el trabajo codificador más importante previo al Código civil vigente, en el art. 386.5 se dice que pertenecen al Estado las herencias vacantes conforme al art. 783. Igualmente, en su art. 742, que es una declaración genérica, se dice “*A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia en los términos que mas adelante se espresarán á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda y al Estado*”, para completarse la regulación en sus arts. 783, 784 y 785, Sección VI, en donde se regula “*Del derecho del estado a heredar en cierto caso*” <sup>(69)</sup>. Este Proyecto de Código civil respetó el orden de llamamientos histórico tradicional.

8 — La teoría de que el Estado sea el sucesor último a falta de otros herederos legítimos proviene del derecho romano y en nuestro ordenamiento jurídico, de claro origen romanístico, se ha plasmado perfectamente. La solución que el derecho romano ha transmitido a la posteridad ha sido la de atribuir las herencias vacantes al Estado. Cabían otras soluciones que el propio derecho romano soslayó, como la *usucapio pro herede*, y que curiosamente en ningún momento ni por ningún ordenamiento posterior ha sido rescatada. Además del español, existen otros sistemas jurídicos en los que el destino final de los bienes relictos de quien fallece sin testamento y sin parientes con derecho a sucederle, también es el Estado <sup>(70)</sup>. Con un estudio de derecho comparado de esos ordenamientos jurídicos, se observa que los llamamientos al Estado se producen, en unos casos, configurando al Estado como un heredero más, llamado en último lugar, bus-

<sup>(68)</sup> LLAMAS Y MOLINA, S. DE, *Comentario crítico-jurídico-literal a las 83 Leyes de Toro* 2. Madrid, 1852, p. 295

<sup>(69)</sup> Vid. GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español I*, (reimpresión), Zaragoza 1974, pp. 409 ss. Vid., también, VALLS LLORET, *La sucesión intestada a favor del Estado*, cit., pp. 292 ss.

<sup>(70)</sup> Vid. GUILARTE ZAPATERO, *Comentarios al Código Civil*, tomo XIII. vol. 1.º. cit., pp. 289 ss.



cando el fundamento de su adquisición en un título sucesorio, mientras que en otros sistemas, la adquisición se fundamenta en la atribución de los bienes de las herencias al Estado como manifestación del *ius imperii*, lo que se basa en la teoría del derecho de soberanía o del dominio eminente <sup>(71)</sup>.

En definitiva, con el llamamiento al Estado como último heredero, nos encontramos ante una institución de indiscutible origen romano, que al igual que en la antigüedad sirvió para dar solución a determinadas situaciones de falta de heredero, por mor de la tradición histórica se ha asimilado en nuestro derecho patrio, como adaptación moderna de todos aquellos conceptos y principios que rigieron en la antigua Roma, incluyendo cuantos matices han sido necesarios. Las Comunidades Autónomas con derecho civil propio o capacidad legislativa en materia sucesoria, siguen influenciadas por el derecho romano, buscando siempre beneficiar al colectivo ciudadano más próximo al difunto. El derecho romano, sus fuentes, no nos aportan soluciones exhaustivas a cuantas cuestiones y discusiones doctrinales se han planteado con posterioridad, pero sí se advierte, una vez más, que aquellos matices jurídicos no resueltos en Roma siguen actualmente sin solución. A pesar de todo, entre la regulación jurídica romana y la actual, respecto del llamamiento sucesorio al Estado en ausencia de heredero, subsisten más semejanzas que diferencias.

---

<sup>(71)</sup> Para un certero análisis de derecho comparado, *vid.* DE LOS MOZOS, *La sucesión abintestato en favor del Estado*, cit., pp. 415 ss.; VALLS LLORET, *La sucesión intestada en favor del Estado*, cit., pp. 401 ss.; también en VALLS LLORET, *J. D. Llamamiento sucesorio hereditario al Estado: un estudio de Derecho comparado*, en *Revista Jurídica del Notariado*, 37, 2001, pp. 251-286.

